



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 567 DEL 23 DE JULIO DE 2020

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra ALI ANDRÉS MARÍN ARÉVALO y OTROS y se adoptan otras determinaciones”

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009 y, Resolución No. 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

COMPETENCIA:

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”*

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante Resolución Ejecutiva N°191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva N° 255 del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayrona; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo N° 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 292 del 18 de Agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que en virtud de lo anterior, Parques Nacionales Naturales de Colombia cuenta con la potestad sancionatoria en materia ambiental frente a los hechos que son objeto de la presente investigación, por encontrarse al interior del Parque Nacional Natural Tayrona.

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra ALI ANDRÉS MARÍN ARÉVALO y OTROS y se adoptan otras determinaciones”

ANTECEDENTES:

Que mediante memorando 20206720001483 de fecha: 21 de julio de 2020, el área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, allegó a esta Dirección la siguiente novedad:

“Que mediante correo electrónico dirigido al Parque Nacional Natural Tayrona el día 27 de mayo el señor Andrés Umaña Reyes en su calidad de comandante de la Unidad de Reacción Rápida ARC BP- 726 adscrita a la Estación de Guardacostas Santa Marta; remite el siguiente informe:

“FORMATO ACTA DE PROTESTA

(...)

SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 0900R DE LA PRESENTE FECHA, ME ENCONTRABA REALIZANDO PATRULLAJE MARÍTIMO Y CONTROL AMBIENTAL EN PARQUE NACIONAL NATURAL TAYRONA A LA ALTURA DE BAHIA CHEGUE, DONDE FUE SORPRENDIDA EN POSICIÓN LAT. 11°19'36"N LONG. 74°08'1,9"W, LA MOTONAVE DE NOMBRE “QKIS” MATRICULA CP04-1459, CON 04 PASAJEROS QUE SE ENCONTRABAN REALIZABAN PESCA CON ARPON Y EQUIPOS DE BUCEO, AL NOTAR LA PRESENCIA DE GUARDACOSTAS EN EL AREA SUSPENDIERON LA ACTIVIDAD.

DE INMEDIATO, SE REALIZO ACERCAMIENTO A LA MOTONAVE Y SE HIZO PROCEDIMIENTO DE VISITA A LA EMBARCACIÓN, CONFIRMANDO QUE DENTRO DE ESTA SE ENCONTRABAN: 02 EQUIPOS DE BUCEO, ARPONES Y APROXIMADAMENTE UNOS 5KG DE PERECEDEROS (PESCADOS). SE REALIZO VERIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD DE LA EMBARCACIÓN, SIENDO ATENDIDOS POR EL CAPITAN DE LA MOTONAVE EL SEÑOR ALI ANDRES MARIN AREVALO DE CEDULA 1.082.919.100 DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA Y PESCADOR CERTIFICADO POR LA AUNAP (ACUERDO FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO ANEXO) Y LOS SEÑORES JESUS ALBERTO FERRADANES NEGRETE IDENTIFICADO CON CEDULA 1.006.855.867 DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA, EL SEÑOR JHON JAIRO GONZALEZ RINCON IDENTIFICADO CON CEDULA 84.451.522 DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA Y EL SEÑOR ALVARO DURAN IDENTIFICADO CON CEDULA 1.082.904.040 DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA. LUEGO DE REALIZAR INSPECCION NOS PROCEDIMOS A DESPLAZARNOS HACIA LA MARINA INTERNACIONAL DE SANTA MARTA, VERIFICANDO TOAS LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y GARANTIZANDO LA SEGURIDAD DEL PERSONAL DURANTE TODO EL DESPLAZAMIENTO.

FINALMENTE, SE REALIZO INMOVILIZACION DE LA EMBARCACION (ACUERDO ACTA ANEXA), SE REALIZO REPORTE DE INFRACCION No. 11022 CONSISTENTE EN LOS CODIGOS 008, 031 Y 036, SE DEJO UBICADA EN LA MARINA INTERNACIONAL DE SANTA MARTA Y SE LE INFORMO AL CAPITAN QUE EL COSTO DE ESTADIA DE LA EMBARCACION EN LA MARINA CORRE POR CUENTA DEL DUEÑO DE LA MOTONAVE; ASI MSMO, LOS EQUIPOS DE BUCEO, ARPONES Y DEMAS ELEMENTOS USADOS PARA LA PESCA (ACUERDO INVENTARIO ANEXO) Y LOS 05 KG APROXIMADOS DE PERECEDEROS (PESCADOS) FUE PUESTO A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL DE PARQUES NACIONALES COMO MATERIAL INCAUTADO.

ACTA DE INMOVILIZACIÓN DE EMBARCACIÓN en donde se registra la siguiente información:

“(...)

A LOS 27 DIAS DEL MES DE MAYO DE 2020 SIENDO LAS 0900R HORAS, EL PERSONAL DE GUARDACOSTAS PROCEDIÓ A HACER INSPECCIÓN DE LA MOTONAVE “QKIS”, UBICADA EN POSICIÓN 11°19'36.0"N 74°08'01.9"W DE

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra ALI ANDRÉS MARÍN ARÉVALO y OTROS y se adoptan otras determinaciones”

PROPIEDAD DEL SEÑOR MAURICIO CUCALON MICOLTA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 94413315 DE CALI (V) Y SIENDO ATENDIDOS POR EL SEÑOR ALI ANDRÉS MARIN ARÉVALO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 108291900 DE SANTA MARTA QUIEN ES EL CAPITAN A QUIEN SE LE INFORMÓ EL PROPÓSITO DE NUESTRA VISITA Y QUIEN ACCEDIÓ VOLUNTARIAMENTE A LA DIIGENCIA EFECTUADA A LA MOTONAVE ALLÍ ENCONTRADA. EN DESARROLLO DE LA DILIGENCIA, ES REVISADA ENCONTRANDO LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

NOMBRE QKIS MATRICULA CP04 1459 COLOR BLANCO ESLORA 6,85 MANGA 2,45 TIPO RECREO O DEPORTIVOS / LANCHAS TIPO MOTORES 02X SUZUKI SERIE No. 09003 F-811658//09003F-911659 CABALLAJE 90 H.P. OBSERVACIONES LA EMBARCACIÓN ES SORPRENDIDA EN LA BAHÍA DE CHENGUE (ACUERDO POSICIÓN) REALIZAN ACTIVIDAD DE PESCA CON ARPON Y 02 EQUIPOS DE BUCEO. SE PROCEDE A REALIZAR INFRACCIÓN A LA EMBARCACIÓN CONSISTENTE EN LOS CÓDIGOS 008, 031 Y 036 EL MATERIAL DE BUCEO Y PESCA QUEDA A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES LA EMBARCACIÓN QUEDA UBICADA EN LA MARINA, INMOVILIZADA.

DE ACUERDO A LA REGLAMENTACIÓN DE DIMAR VIGENTE, ESTA IRREGULARIDAD CONSISTE EN UNA CAUSAL PARA QUE LA EMBARCACIÓN SEA INMOVILIZADA HASTA QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE DEFINA SU SITUACIÓN, POR LO TANTO EL FUNCIONARIO TK UMAÑA, QUIEN ACTUA COMO REPRESENTANTE DE GUARDACOSTAS SANTA MARTA, DEJA UN DEPÓSITO EN LA ESTACIÓN DE GUARDACOSTAS DE SANTA MARTA. HACIÉNDOLE LA ADVERTENCIA QUE LA EMBARCACIÓN NO PODRÁ SER CAMBIADA DE LUGAR, NI MODIFICADAS SUS CARACTERÍSTICAS NI LAS CONDICIONES EN QUE FUE DEJADA. SE LE HACE SABER AL DEPOSITARIO QUE LA EMBARCACIÓN SERÁ PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA EGSAM Y UBICADA EN LA MARINA DE SANTA MARTA. NO SIENDO MÁS EL MOTIVO DE LA PRESENTE Y EN CONSTANCIA FIRMAN LOS QUE EN ELLA INTERVIENEN.
(...)”

INVENTARIO MOTONAVE QKIS MATRICULA CP04-1459 de fecha 27 mayo de 2020.

- 01 - MOTONAVE DE NOMBRE QKIS MATRICULA CP04-1459 DE ESLORA 6,85 m
- 02- MOTOR SUZUKI 90 HP
- 02- DEFENSA DE MANO PEQUEÑA
- 02-TANQUE DE COMBUSTIBLE CAPACIDAD 07 GALONES
- 01-RADIO VHF MARINO BASE
- 04-CHALECO NEGRO
- 01-CABO DE PROA
- 02-EXTINTOR 10 LIBRAS

INVENTARIO MOTONAVE QKIS MATRICULA CP04-1459 de fecha 27 mayo de 2020.

- 08-TANQUES DE OXIGENO PARA BUCEO DE CAPACIDAD DE 3000 PSI
- 05-ARPÓN DE PESCA
- 02-CHALECO DE BUCEO
- 03-PARES DE ALETA MARCA AQUA LUNE
- 02-REGULADORES
- 03-CARETAS
- 02-CITURÓN DE PLOMO PARA BUCEO
- 01-SNORKEL CARETA
- 01-TULA DE BUCEO

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra ALI ANDRÉS MARÍN ARÉVALO y OTROS y se adoptan otras determinaciones”

Que el día 27 de mayo la Armada Nacional hace entrega a Parques Nacionales Naturales de Colombia de los siguientes elementos que forman parte del INVENTARIO MOTONAVE QKIS MATRICULA CP04- 1459 de fecha 27 mayo de 2020:

- 08-TANQUES DE OXIGENO PARA BUCEO DE CAPACIDAD DE 3000 PSI
- 05-ARPÓN DE PESCA

Que en consecuencia de lo anterior, el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, legalizo medida preventiva mediante Auto N° 004 de 29 de mayo de 2020.

Que mediante memorando 20206720001951 de 15 de julio de 2020, se comunica a los señores Jesús Alberto Ferradanes Negrete, Alvaro Junior Duran Bustamante, Ali Andrés Marín Arévalo, Jhon Jairo González Rincón, Mauricio Cucalon Micolta del Auto 004 del 29 de mayo de 2020, y respuesta petición de fecha 24 de junio del 2020, remitido al correo electrónico alvarojdb.18@gmail.com.

Que mediante memorando 20206720001971 de 17 de julio de 2020, se comunica al Capitán de Fragata Fredman Edicson Jiménez Cifuentes, Comandante Estación de Guardacostas Santa Marta, remitido al correo electrónico cegsam@armada.mil.co

Que mediante memorando 20206720001483 de fecha 21 de julio de 2020, en cumplimiento del artículo 3 y en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 0476 de 2012, el Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Tayrona, remite a esta Dirección las actuaciones administrativas referenciadas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

Que el artículo 79 de la constitución política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem, determina que el Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, indica que *“se considerada infracciones en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativo emanados de la autoridad ambiental competente” (...)*

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir e impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra ALI ANDRÉS MARÍN ARÉVALO y OTROS y se adoptan otras determinaciones”

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que *“el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales”*.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que *“la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que la pesca es una conducta prohibida dentro de un área protegida en este caso del Parque Nacional Natural Tayrona; el artículo 278 del Decreto 2811 de 1974 sobre el particular dispone lo siguiente:

*“En sus faenas de pesca los pescadores tendrán derecho al uso de playas marinas y fluviales siempre que éstas no constituyan áreas de reproducción de especies silvestres, **parques nacionales** o balnearios públicos”*. (Negritas fuera de texto)

Que el artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”; prohíbe las conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

“10. Ejercer cualquier acto de pesca salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones y sociales Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita”.

Que el artículo 10 de la Resolución N° 0234 del 17 de diciembre de 2004, señala que *“En todas las zonas del Parque están prohibidas las siguientes conductas,”* entre otras el numeral 9:

(...)

“9: La pesca, salvo la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales la Unidad permita esta clase de actividad. Se prohíbe especialmente el uso de arpón, explosivos, sustancias químicas, venenosas y otras semejantes que produzcan la muerte o el aletargamiento de especies hidrobiológicas, y demás artes no permitidas que atenten contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita la pesca. Tampoco se permite desecar, variar o bajar el nivel de los ríos, lagunas, ciénagas o cualquier otro cuerpo de agua, con fines de pesca.

Que el artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra ALI ANDRÉS MARÍN ARÉVALO y OTROS y se adoptan otras determinaciones”

1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9º y 10º del artículo anterior.

Que a través de la Resolución 0234 del 17 de diciembre de 2004 “Por la cual se determina la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componentes del plan de manejo del área” igualmente se prohíbe en su numeral 9 del artículo 10 la pesca.

“Numeral 9. La pesca, salvo la pesca con fines científicos, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales la Unidad permita esta clase de actividad. Se prohíbe especialmente el uso de arpón, explosivos, sustancias químicas, venenosas y otras semejantes que produzcan la muerte o el aletargamiento de especies hidrobiológicas, y demás artes no permitidas que atenten contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita la pesca. Tampoco se permite desecar, variar o bajar el nivel de los ríos, lagunas, ciénagas o cualquier otro cuerpo de agua, con fines de pesca.”

DILIGENCIAS:

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que *“la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

Que con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, esta Dirección ordenará la práctica de la siguiente diligencia:

Esta Dirección ordenará citar a los señores **Ali Andrés Marín Arévalo**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.082.919.100 de Santa Marta; **Jesús Alberto Ferradanes Negrete**, identificado con la cedula 1.006.855.867 de Santa Marta; **Jhon Jairo González Rincón**, identificado con cedula 84.451.522 de la ciudad de Santa Marta; **Álvaro Duran**, identificado con cedula 1.082.904.040 de Santa Marta, o quien haga sus veces, a rendir declaración para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva que deberá hacerse por intermedio del Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, quien fijará el día y la hora para la práctica.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación, esta Dirección ordenará las mismas.

Que esta Dirección, mantendrá las medidas preventivas impuestas hasta tanto no se compruebe que desaparecieron las causas que las motivaron.

Que una vez analizado el material allegado por el área protegida y atendiendo las anteriores consideraciones, esta Dirección Territorial encuentra que existe merito suficiente para abrir investigación de carácter administrativa – ambiental contra los señores **Ali Andrés Marín Arévalo**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.082.919.100 de Santa Marta; **Jesús Alberto Ferradanes Negrete**, identificado con la cedula 1.006.855.867 de Santa Marta; **Jhon Jairo González Rincón**, identificado con cedula 84.451.522 de la ciudad de Santa Marta; **Álvaro Duran**, identificado con cedula 1.082.904.040 de Santa Marta, por presunta violación a la normativa ambiental.

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra ALI ANDRÉS MARÍN ARÉVALO y OTROS y se adoptan otras determinaciones”

Que por lo anterior, esta Dirección en uso de las facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar investigación contra los señores **Ali Andrés Marín Arévalo**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.082.919.100 de Santa Marta; **Jesús Alberto Ferradanes Negrete**, identificado con la cedula 1.006.855.867 de Santa Marta; **Jhon Jairo González Rincón**, identificado con cedula 84.451.522 de la ciudad de Santa Marta; **Álvaro Duran**, identificado con cedula 1.082.904.040 de Santa Marta, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Mantener la medida preventiva de decomiso preventivo impuesta mediante Auto No. 004 del 29 de mayo de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Las medidas preventivas se levantarán una vez se comprueben las causas que la motivaron.

ARTÍCULO TERCERO: Hacen parte de la presente actuación los siguientes documentos:

1. Acta de inmovilización de embarcación de fecha 27 de mayo de 2020
2. Inventario Motonave QKIS MATRICULA CP04-1459 de fecha 27 de mayo de 2020
3. Formato acta de protesta de fecha 27 de mayo de 2020
4. Certificado de matrícula de la embarcación
5. Copia licencia de navegación del señor Ali Andrés Marín Arévalo
6. Copia Póliza de accidentes personales colectivos No. 46-61-1000000153
7. Copia Certificado de seguridad para buques de pasaje arqueo bruto menor o igual a 150 certificado No. 03-CP-04-1459-263
8. Fotocopia Cedula de ciudadanía del señor Ali Andrés Marín Arévalo No. 1.082.919.100
9. Fotocopia Carnet de pesca artesanal del señor Ali Andrés Marín Arévalo No. CA 2019070582
10. Oficio de fecha 24 de junio de 2020 dirigido al Jefe PNN Tayrona Jeferson Rojas
11. Oficio 20206720001951 de 15 de julio de 2020.
12. Oficio 20206720001971 de 17 de julio de 2020.
13. Publicación de la gaceta ambiental de fecha 15 de julio 2020
14. Pantallazos de correo electrónico de fechas 27 de mayo de 2020, 24 de junio de 2020, 16 de julio de 2020, 17 de julio de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: Se ordena las siguientes diligencias:

1. Citar a través de oficio a los señores **Ali Andrés Marín Arévalo**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.082.919.100 de Santa Marta; **Jesús Alberto Ferradanes Negrete**, identificado con la cedula 1.006.855.867 de Santa Marta; **Jhon Jairo González Rincón**, identificado con cedula 84.451.522 de la ciudad de Santa Marta; **Álvaro Duran**, identificado con cedula 1.082.904.040 de Santa Marta, o quien haga sus veces, con el fin de que se sirvan rendir declaraciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que sirvan al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARÁGRAFO: Para la práctica de las diligencias ordenadas en el presente artículo, se designa al Jefe de Área Protegida de Parque Nacional Natural Tayrona.

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra ALI ANDRÉS MARÍN ARÉVALO y OTROS y se adoptan otras determinaciones”

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente Auto a los señores **Ali Andrés Marín Arévalo**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.082.919.100 de Santa Marta; **Jesús Alberto Ferradanes Negrete**, identificado con la cedula 1.006.855.867 de Santa Marta; **Jhon Jairo González Rincón**, identificado con cedula 84.451.522 de la ciudad de Santa Marta; **Álvaro Duran**, identificado con cedula 1.082.904.040 de Santa Marta, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Enviar copia de la presente actuación a la Unidad Especializada de la Fiscalía en delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, así mismo, remitirse copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Enviar copia del presente acto administrativo y sus respectivos anexos a la Oficina Asesora de Gestión del Riesgo y del oficio remisorio dirigido a la Unidad Especializada de la Fiscalía en delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente para su conocimiento y tramite respectivo.

ARTICULO NOVENO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO DECIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los 23 de Julio de 2020



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMÉNEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyectó y revisó: Helena Meza D.